

**MATERIA: PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN Art. 59 Ley 19.880.**

**EN LO PRINCIPAL:** Recurre de Reposición.

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.**

**FRANCO SCIARAFFIA VIZA**, comerciante, Cédula Nacional de Identidad Nro. [REDACTED], representante legal de **COMERCIALIZADORA F&M LTDA** RUT 76.084.861-1, ambas domiciliadas en Thompson nro. 801, de la ciudad de Iquique, a la Sra. **CLAUDIA PASTOR SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)**, respetuosamente digo.

Que vengo en presentar recurso de reposición, considerado en el artículo 59 de la Ley 19.880, en contra de la RESOLUCIÓN EXENTA N° 2396, 26 de diciembre de 2024.

Por las consideraciones de hecho y de derecho que pasamos a detallar, que en lo medular dan cuenta de un actuar contrario a derecho.

**LOS HECHOS.**

Atendido lo expuesto en la resolución, respecto al hecho infraccional consistente en: *La obtención, con fecha 18 de septiembre de 2019 de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 74 dB(A) y 70 dB(A); la obtención, con fecha 15 de septiembre de 2023, de un NPC de 54 dB(A); y, la obtención, con fecha 16 de septiembre de 2023, de unos NPC de 72 dB(A), de 59 dB(A) y de 72 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario*

*nocturno, en condición externa la primera, segunda, tercera, cuarta y sexta de ellas y en condición interna con ventana abierta la quinta, y en receptores sensibles ubicados en Zona II, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; aplíquese a Franco Sciaraffia Viza, Rol Único Nominativo N° 12.611.601-2 la sanción consistente en una multa de 5,2 unidades tributarias anuales (5,2 UTA).*

Los Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA, de conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley.

La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa.

Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

## **EL DERECHO.**

### **A - Del Marco Regulatorio en el proceso sumarial.**

1) Del **Principio de Contradictoriedad**, los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

(Artículo [10° Ley N°19.880](#)).

9) Del **Principio de Impugnabilidad**, todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso

extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo.

(Artículo 15º Ley N°19.880).

## **B - Del Debido Proceso.**

- 1) Nadie que no sea un tribunal puede juzgar y hacer ejecutar lo resuelto, entendiendo por tales a todo ente, entidad, órgano, grupo o asociación que se arroge o pretenda arrogarse el ejercicio de la jurisdicción, como puede entenderse el actuar de la inspección técnica no decretada.
- 2) Como señala Fernández, “la doctrina, seguida por la jurisprudencia, ha señalado que comisión especial es la que, de modo individual o colectivo, se arroga la facultad de tribunal sin serlo, ejerciendo de hecho la jurisdicción que la Constitución reserva a los órganos imparciales e independientes creados con carácter permanente por la ley. Conforme a dicha definición, menester resulta consignar que la locución tribunal empleada por la Constitución debe comprenderse en sentido amplio, esto es, como sinónimo de órgano jurisdiccional y no reducida al órgano judicial, incluyéndose, entonces, los órganos que ejercen jurisdicción doméstica”. (FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Miguel Ángel. Cuestiones constitucionales en torno del Código Procesal Penal Universidad de Los Andes. Documento de Trabajo N° 57, año 2003).

3) Si bien nuestro constituyente no protegió expresamente el concepto de debido proceso, como tal, a través de la acción de protección, circunscribiéndola únicamente, en razón de texto, al artículo 19 N°3 inciso cuarto, **referido al derecho a no ser juzgado por comisiones especiales**, ha sido la doctrina contemporánea la que amplió la protección a los demás incisos.

4) Esta postura doctrinaria hoy cuenta con sustento jurisprudencial en el sentido de considerar arbitrarios e ilegales las actuaciones de orden interno-administrativo, que supongan una vulneración al juicio justo y racional.

5) Hoy la jurisprudencia está conteste en tal sentido, así lo ha entendido lo propia Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso desde sentencia de 10 de diciembre de 1981: "Esta disposición permite ocurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva para que se restablezca el imperio del derecho y se asegure la debida protección del afectado, cuando éste ha sufrido, por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarios, privación, perturbación o amenazas en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 Nos 1°, 2°, 3° inciso cuarto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11, 12, 13, 15, 16 en los casos que indica, 19, 21, 22, 23, 24, 25, y 8°, en su caso, enumeración que es taxativa...", como también lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema en sentencia de 9 de marzo de 1985, Revista Fallos del Mes, N° 318, página 173: "En el recurso sólo ampara su inciso cuarto, que establece la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales..."

6) El tenor de la garantía constitucional pretende evitar “parcelas de poder” donde los derechos que la Constitución garantiza no tengan eficacia, dado que es preferible, para la convivencia democrática y el Estado de Derecho, que los ciudadanos tengan la tranquilidad jurídica de no ser vulnerados en sus derechos bajo ningún pretexto técnico-formal y que, aun cuando no haya expresión literal en el sentido de amparar el debido proceso, en su concepto amplio, la acción de protección de igual forma les brindará la necesaria cobertura en caso de verse éste conculado, haciendo uso de su principal ventaja: la rapidez de su tramitación y consecuencial eficacia práctica.

7) El criterio antes señalado tiene, como se ha dicho, amplio respaldo jurisprudencial, como por ejemplo el fallo confirmado por la Excma. Corte Suprema que señala que en la especie “no se han observado las normas mínimas de un debido proceso, actuando en contravención al propio Reglamento Interno que rige las relaciones entre el establecimiento y los alumnos, en el cual no se encuentra contemplada específicamente la falta cuya comisión se atribuye a las sancionadas”, lo que significó un actuar “en forma voluntaria y con abierta infracción a las normas del debido proceso de ley exigido por nuestra Constitución, afectando gravemente los derechos fundamentales de las recurrentes” (“Arroyo Thoms, Tamara y otras con Director de Liceo de Niñas”, considerando sexto y octavo: Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 3-enero2001, Rol N° 2.840-2000 (recurso de protección), confirmado por la Corte Suprema el 23-enero-2001, Rol N° 281-2001).

8) La potestad disciplinaria de los diversos entes, que ha sido estimada como un verdadero derecho penal de carácter administrativo, debe ejercerse

con sujeción a “las normas de un debido proceso, con pleno resguardo de los derechos esenciales que emanen de la naturaleza humana, en este caso doblemente resguardados respecto a las recurrentes, tanto por las normas pertinentes del artículo 19 de nuestra Constitución Política, como de (las) que en virtud del artículo 5° de la misma Carta Fundamental, tienen idéntico valor, constituyéndose en limitaciones al ejercicio de la soberanía del Estado, y por ende a la potestad sancionatoria de sus organismos y de los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y se estructura la sociedad” (“Arroyo Thoms, Tamara y otras con Director de Liceo de Niñas”, considerando quinto).

#### **D - De la impugnación en el Procedimiento Administrativo.**

- 1) Siguiendo la idea desarrollada en los puntos anteriores, se debe señalar que el [artículo 15](#) de la [Ley N°19.880](#), consagra el **principio de impugnabilidad de los actos**, señalando que todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esa ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.
- 2) A su turno, los artículos [59°](#) y [60°](#) del mismo cuerpo legal, establecen los recursos administrativos de que disponen los particulares.
- 3) Que, respecto de su procedencia, el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

4) Que atendido lo indicado en el punto anterior, estamos dentro del plazo considerado por el legislador, para interponer el presente recurso.

## **PETICIONES CONCRETAS.**

El sonómetro integrador – promediador, en adelante sonómetro, debe dar cumplimiento con los requisitos señalados en alguna de las siguientes normas, según se indica a continuación: a) IEC 651 – 1979. Sound Level Meters y IEC 804 – 1985. Integratingaveraging Sound Level Meters. b) UNE-EN 60651 – 1996. Sonómetros y UNE-EN 60804 – 2002. Sonómetros integradores Promediadores. c) IEC 61672 – 2002. Electroacoustics. Sound Level Meters. Part 1: Specifications, o la que la reemplace.

Los sonómetros deben ser al menos clase 2 o superior, o equivalente.

- El cumplimiento de las normas señaladas deberá ser demostrado mediante un certificado de calibración periódica vigente, emitido por el ISP o mediante un certificado de calibración de fábrica emitido por un laboratorio acreditado ISO 17025.
- El sonómetro deberá contar con su respectivo calibrador acústico, específico para su marca y modelo.
- El periodo de vigencia de los certificados de calibración de los sonómetros es de 2 años.

Las mediciones realizadas con sonómetros cuyo certificado de calibración no se encuentre vigente al momento de realizar tales mediciones, no serán consideradas válidas de acuerdo a la reglamentación vigente.

En consecuencia se solicita adjuntar al expediente sumarial los antecedentes que den cuenta que los instrumentos de medición estaban debidamente calibrados, para asegurar la pertinencia de las multas.

Nuestros antecedentes indican que no se cumple con la obligación de calibración.

**POR TANTO**, en mérito de los expuesto y de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880, y demás normas que se estimen pertinentes, la Sra. **CLAUDIA PASTOR SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)** **RESPETUOSAMENTE PIDO**: se sirva tener por interpuesto el presente recurso, acogerlo a tramitación y resolver en definitiva, declarando que la multa pretendida son improcedentes y que en consecuencia ordene restablecer el imperio del derecho, haciendo cesar el cobro de las mismas y decretando las medidas y demás providencias que se estimen adecuadas y convenientes.

Powered by



Firma electrónica avanzada

FRANCO ELICIER

SCIARAFFIA VIZA

2025.01.29 13:45:20 -0300